

<http://saia.pereira.gov.co>

ALCALDIA DE PEREIRA  
Radicación No: **44432-2016**  
Fecha: 20/09/2016-11:47:36  
Recibido por: SANDRA HILDA BETAUCOURT ARISTIZABAL  
Destino: Secretaría Judicial

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA



PALACIO DE JUSTICIA TORRE A OFICINA 401  
TELÉFONO: 3147783  
Correo Institucional [fcfo01per@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fcfo01per@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
PEREIRA - RISARALDA

Oficio N° 2420  
Radicado: 0390-16  
Pereira, 15 septiembre de 2016

Señor  
SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL  
Ciudad

Conforme a lo ordenado mediante sentencia de fecha seis (06) de septiembre de 2016, dictada dentro del proceso de INTERDICCIÓN propuesto por la señora ALBA NURY VANEGAS MEJÍA identificada con C.C N° 42.134.793, en el que se decretó la INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA del señor EUGENIO VANEGAS RÍOS identificado con C.C N° 4.506.481, privándolo en consecuencia de la administración de los bienes y patrimonio que llegue a adquirir, nombrando como GUARDADORA LEGÍTIMA del interdicto a la señora ALBA NURY.

El señor EUGENIO VANEGAS RÍOS, reside en la carrera 28 N° 72-146, sector del Barrio Cuba de la ciudad de Pereira, Risaralda.

Lo anterior a fin de que se ordene la inscripción que corresponda en el libro de vecindamiento de personas con discapacidad mental absoluta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1306 de 2009.

Atentamente,

  
DIÉGO DUQUE ARIAS  
Secretario



Radicación: 66001311000120160039000

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero de Familia  
Pereira Risaralda

**SENTENCIA Nº 299**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Pereira (Risaralda), seis (6) de septiembre del  
año dos mil dieciséis (2016).

Proceso: INTERDICCION JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL  
Demandante: ALBA NURY VANEGAS MEJÍA  
Interdicto: EUGENIO VANEGAS RÍOS  
Radicación: 66001311000120160039000



**I. - OBJETO DE ESTE PROVEIDO**

Estriba en proferir la decisión que a derecho corresponde en sede de primera instancia dentro del proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA - INTERDICCION JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL, promovido a través de apoderada judicial por la señora ALBA NURY VANEGAS MEJÍA a favor del señor EUGENIO VANEGAS RÍOS, en calidad de hija de este último, una vez agotados los estadios procesales propios de este asunto y acogiendo las disposiciones de los artículos 120 y 278 del Código General del Proceso.

**II. DESCRIPCION DEL CASO**

**1. Objeto o Pretensión**

Sé pretende con la demanda que previos los trámites de un proceso de jurisdicción voluntaria, se declare la interdicción judicial por discapacidad mental del señor EUGENIO VANEGAS RÍOS, se nombre como *guardadora* a de éste a la señora ALBA NURY VANEGAS MEJÍA a quien se le autorizará para que la represente<sup>1</sup>.

**2. - Razón de hecho:**

a) El señor EUGENIO VANEGAS RÍOS, fue diagnosticado con la enfermedad de Parkinson, desde hace más de 15 años; y ha estado al cuidado de su familia especialmente por su esposa la señora

Radicación: 66001321000120160039000

MEJÍA DE VANEGAS, manifiestan al despacho que en reunión familiar decidieron designar a la señora ALBA NURY como curadora del señor EUGENIO VANEGAS RÍOS.

De igual manera, realizada la experticia al señor EUGENIO VANEGAS RÍOS, la perito Médico Psiquiatra estableció que: *"...el paciente cursa con una enfermedad mental de magnitud moderada severa, de mal pronóstico de recuperación. El paciente necesita de supervisión y cuidado permanente de un adulto responsable, ya que es incapaz de valerse por sí mismo. No está en capacidad de manejar o administrar sus bienes económicos o monetarios, medicamentos; tampoco dispone de la habilidad para solucionar problemas o tomar decisiones."*

De oficio se realizó investigación sociofamiliar con visita domiciliaria por parte de la Trabajadora Social del Juzgado a la casa de habitación del presunto interdicto, concluyéndose: *"El medio familiar en el que vive el señor EUGENIO VANEGAS RÍOS le ofrece los elementos y las condiciones necesarias para atender y cubrir sus necesidades básicas, lo que le reporta bienestar y calidad de vida en medio de su delicado estado de salud, teniéndose que es una persona completamente dependiente, sin que pueda valerse por sí mismo, que tiene hospitalización en casa.*

*- El grupo familiar inmediato del señor VANEGAS RÍOS conformado por su cónyuge e hijos, le brinda de manera incondicional los cuidados y atenciones que requiere, siendo de su interés la suerte del mismo, están en permanente contacto, percibiéndose un ambiente familiar tranquilo, amable, de respeto, unidad familiar y solidaridad, lo que ha permitido acordar conjuntamente que sea ALBA NURY VANEGAS MEJÍA, la que represente a su progeneritor."*

Ritudo el asunto en esta forma, procede el Despacho a resolver las pretensiones incoadas, previas las siguientes,

#### IV. CONSIDERACIONES

##### 1. - Decisiones parciales:

##### 1.1. Validez del proceso:

En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado bajo el prisma de los elementos procesales propios de esta acción, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito, puesto que no existe anomalía o falencia que apareje nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.

##### 1.2. Eficacia del Proceso:

Es deber del Juzgado de manera oficiosa y previo cualquier análisis de mérito, constatar la presencia de las condiciones necesarias para la eficacia del proceso, es decir, de aquellos elementos esenciales para la válida conformación de la relación jurídica procesal



Radicación: 66001311000120160039000

científico suficiente en el dictamen del médico neurólogo que lo examinó y en el certificado allegado como requisito de la demanda, patología que conlleva a la designación de un guardador para garantizarle el ejercicio de sus derechos fundamentales.

- ⊕ La señora **ALBA NURY VANEGAS MEJÍA** hija del presunto interdicto es la persona idónea para ser designada **curadora legítima** de éste, la cual además es la persona que ha sido designada de común acuerdo por la familia con el fin de que ejerza dicho cargo, situación que se encuentra corroborada con el informe de trabajo social.

#### 4.2. Jurídicas y jurisprudenciales:

La interdicción se ha definido como el estado jurídico en el cual se coloca a una persona en razón de su incapacidad mental u orgánica para que no actúe directamente sino por intermedio de curador. Dicha declaración debe basarse en que el presunto interdicto presente una de las anomalías prescritas en la Ley 95 de 1980, específicamente en el artículo 8º, como son la demencia, imbecilidad o idiotismo, situaciones estas que no son taxativas, pues la jurisprudencia ha permitido ampliar el marco de acción de la norma a otras anomalías o disfunciones mentales que presente el paciente y que no le permitan a la persona valerse por sí misma, tomar sus propias decisiones o realizar tareas elementales en un estado normal.



En este orden de ideas y tal como ha sido reiterado por la jurisprudencia la interdicción por discapacidad mental, es por antonomasia, un instrumento legal encaminado a tutelar o proteger a quien en razón a su estado mental de perturbación o anomalía, se encuentra incapacitado para administrar y disponer de sus bienes, por lo que, a efectos de propender porque a ésta persona no se le despoje de sus bienes mediante artificios, engaños o maniobras fraudulentas, se le coloca al margen de la administración de los mismos confiándole ésta a las personas conforme a las reglas de las curadurías testamentarias es decir, aquellas guardas que se constituyen por actos testamentario; las **legítimas** que otorga la ley; y **dativas** que se confieren por el Juez.

Ahora bien, con un concepto protector el legislador patrio expidió la Ley 1306 de 2009, esta norma tiene por objeto la protección e inclusión social de toda persona natural con discapacidad mental o que adopte conductas que la inhabiliten para su normal desempeño en la sociedad. De acuerdo con la norma, quienes padezcan discapacidad mental absoluta son incapaces absolutos. Los sujetos con discapacidad mental relativa, inhabilitados conforme a esta ley, se consideran incapaces relativos respecto de aquellos actos y negocios sobre los cuales recae la inhabilitación.

Radicación: 66001311000120160039000

guardadora legítima, puesto que de manera responsable es quien ha asumido la protección del incapaz, con el apoyo de su progenitora y su familia, quienes ven en ella la protectora natural de aquel que requiere ese amparo debido a su deficiente estado mental. De esta situación también da cuenta el informe de la Trabajadora Social del Juzgado quien estableció que el entorno y medio familiar en el que está inmerso el señor **EUGENIO VANEGAS RÍOS** favorecen su bienestar, ofreciéndole los medios necesarios para que tenga calidad de vida.

3ª) Así las cosas, el despacho accederá a las pretensiones, declarando la interdicción del señor **EUGENIO VANEGAS RÍOS** a quien se le designará como **guardadora legítima** a la señora **ALBA NURY VANEGAS MEJÍA**; para el efecto, se realizarán las diligencias que deben preceder al ejercicio de la referida curaduría, en los términos del artículo 6º de la Ley 1306 de 2009, una vez se cumpla con las publicaciones en un periódico de amplia circulación nacional (numeral 8º del artículo 42 de la Ley 1306 de 2009) que para el efecto se establecerá "El Espectador", "El Tiempo" o "La República".



4ª) La Curadora nombrada está obligada, dentro del ejercicio de sus funciones a lo dispuesto en el artículo 103 y 104 de la Ley 1306 de 2009, que refieren a la exhibición de cuentas e informe sobre la situación personal del pupilo.

5ª) Atendiendo igualmente el numeral 8º del artículo 42 de la Ley 1306 de 2009, se ordenará la publicación respectiva en un periódico de amplia circulación nacional que puede ser "El Espectador", "El Tiempo" o "La República" y la inscripción en el registro civil de nacimiento del señor **EUGENIO VANEGAS RÍOS** y en el libro de varios de la Notaría donde está asentado su nacimiento.

6ª) Teniendo en cuenta lo dicho por la parte actora, con relación a la existencia de bienes propiedad del señor **EUGENIO VANEGAS RÍOS**, se dispondrá la confección de inventario de que dispone el artículo 86 de la Ley 1309 de 2009, por auxiliar de la justicia, en cuyo dictamen se incluirán todos los bienes del interdicto, especificando activos y pasivos. Debiendo igualmente certificar sobre los ingresos que perciba el incapaz. La garantía que deberá prestar la curadora para responder ante su pupilo por sus actuaciones, se remitirá a lo dispuesto en el artículo 82 a 84 de la citada Ley 1306.

En mérito de lo expuesto, La Juez Primero de Familia de la ciudad de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Radicación: 66001311000120160039000

RÍOS y en el libro de Varios de la notaría donde tiene asentado su nacimiento.

NOVENO: OFICIAR la Registraduría Nacional del Estado Civil en esta ciudad, para que tome nota de lo aquí decidido, atendiendo lo dispuesto en el artículo 70 del Decreto 2241 de 1986.

DÉCIMO: DISPONER la notificación de esta sentencia al público, por AVISO que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional que se distribuya en éste municipio, que para el efecto puede ser: "El Espectador", "El Tiempo" o "La República".

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICAR esta decisión al Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscritos a este Despacho.

DÉCIMO SEGUNDO: DECLARAR que la diligencia de posesión de la Curadora se hará una vez se cumpla con lo dispuesto en esta sentencia.

DÉCIMO TERCERO: DECLARAR que por tratarse de un asunto de jurisdicción voluntaria no hay lugar a condena en costas.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

*Beatriz Eugenia López Bermeo*

BEATRIZ EUGENIA LÓPEZ BERMEO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA PEREIRA - RISARALDA	
CERTIFICO	
Por Estado N°	154
de la presente fecha	SEPTIEMBRE 7 /2016
notifique el auto anterior.	
El Secretario	

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

**Pereira, veinte de septiembre, de dos mil dieciséis.**

Las anteriores son fieles fotocopias tomadas y confrontadas con los originales que reposan en el proceso de **INTERDICCION - RDO. # 0390-16** demandante la señora **ALBA NURY VANEGAS MEJIA** Interdicto(a) **EUGENIO VANEGAS RIOS**. En consecuencia son auténticas. La Providencia se encuentra en firme y debidamente Ejecutoriada. Se expiden con destino a parte interesada. Constan de cinco (5) folios



*[Handwritten Signature]*  
**GLADIS ESTHER TORO ARISTIZABAL**  
**SECRETARIA**

JV





<b>Clasificación</b>	Petición ó Tutela		
<b>Fecha de radicación:</b>	20 de septiembre de 2016	<b>Número de radicado:</b>	44432
<b>Tipo de documento:</b>	CONSULTA DE DOCUMENTOS	<b>Fecha de oficio entrante:</b>	
<b>Número de oficio entrante:</b>			
<b>Persona natural o jurídica:</b>	DIEGO DUQUE ARIAS		
<b>Descripción o asunto:</b>	PROCESO DE INTERDICCION	<b>Tiempo de respuesta (dias):</b>	
<b>Anexos físicos:</b>		<b>Descripción de anexos físicos:</b>	
<b>Anexos digitales:</b>			
<b>Destino:</b>	LILIANA GIRALDO GOMEZ - Secretaria Juridica, TOMAS ALFREDO LONDOÑO LOPEZ - Director(A) Operativo(A) De Defensa Jurídica	<b>Copia a:</b>	LUZ STELLA CARDONA - Obrero, LUZ ADRIANA ANGEL OSORNO - Secretario (a) De Salud Y Seguridad Social

